



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación No.: 06/2025

Expediente de Queja No.: 102/2025/VII

Quejosos: [REDACTED]

Autoridad: Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Derechos Vulnerados: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación y seguridad social.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto el expediente número 102/2025/VII, promovido por los CC. [REDACTED], mediante el cual denunciaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de personal del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), con sede en esta ciudad, mismos que fueron calificados como violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación y seguridad social; este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja de los CC. [REDACTED], quienes manifestaron lo siguiente:

“...Por medio de la presente, comparezco ante esta Comisión para presentar una queja formal contra el Instituto de la

Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) por actos de discriminación en razón de orientación sexual y estado civil, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México.

Hechos:

Mi esposo [REDACTED] es trabajador del gobierno del Estado de Tamaulipas y, en su calidad de derechohabiente del IPSSSET, solicitó mi inscripción como beneficiario para acceder a los servicios que ofrece el instituto.

En respuesta a esta solicitud, la Directora General del IPSSSET, C.P. [REDACTED], emitió un documento en el cual se negó la inscripción, argumentando que los matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo no son reconocidos dentro de los estatutos del Instituto, salvo orden judicial en contrario o reforma a la norma.

Esta negativa se basa en el artículo 5, fracción IX de la normatividad del IPSSSET, el cual excluye explícitamente a los cónyuges del mismo sexo, constituyendo un acto de discriminación y vulneración de derechos fundamentales.

La restricción impuesta por el IPSSSET es contraria a principios constitucionales de igualdad y no discriminación y a precedentes judiciales que han reconocido el derecho de las parejas del mismo sexo a la seguridad social en igualdad de condiciones.

Fundamentos legales:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación por orientación sexual y estado civil.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que establece la obligación de las instituciones de seguridad social de reconocer a cónyuges del mismo sexo como beneficiarios.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Solicito:

Se inicie el procedimiento correspondiente para investigar el caso y emitir una recomendación al IPSSSET para que

modifique sus normas discriminatorias, y poder acceder los beneficios que corresponden.

Se exhorte al IPSSET a garantizar el acceso a los servicios de seguridad social a todas las personas, sin discriminación por orientación sexual o estado civil.

Se adopten medidas necesarias para prevenir futuros actos de discriminación en instituciones públicas del Estado de Tamaulipas.

Adjunto a esta queja copia de la carta de respuesta del IPSSET para su análisis y Credenciales de identificación.

Quedo a su disposición para ampliar cualquier información o proporcionar pruebas adicionales...”

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 102/2025/VII, y se acordó solicitar a la autoridad presuntamente responsable, informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputaban, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a sus actuaciones; asimismo, se solicitó la adopción de una medida cautelar número 028/2025, consistente en que ordenara a quien correspondiera que bajo una interpretación conforme y en armonía con el principio de igualdad y no discriminación, tuviera a bien: a) Considerar el acceso a las prestaciones de seguridad social y/o registro de beneficiario, a fin evitar la distinción por razones de género señalado en la Ley del IPSSET; b) Evitar cualquier trato discriminatorio con base en cualquier “categoría sospechosa”, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente vayan dirigidas a crear acciones de discriminación de *iure* o de *facto*, adoptando medidas positivas para revertir o cambiar situaciones

discriminatorias, sean incluyentes en su manifestación y apliquen la Ley del IPSSET sin discriminación.

3. Mediante oficio número ODG-1030/2025-2, de fecha 15 de mayo de 2025, la [REDACTED], Directora General del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, informó lo siguiente:

"... Por medio del presente, comparezco en tiempo y forma a dar contestación a su atento oficio identificado con el número 03521/2025, de fecha 12 de mayo de 2025, recepcionado en este instituto el día 13 del mismo mes y año, relativo a la queja número 102/2025/VII, presentada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en la que señalan "presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de personal del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET), mismas que se calificaron como Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Prestación Indevida del Servicio Público e Incumplimiento de Prestaciones de Seguridad Social".

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estimó procedente emitir la siguiente Medida Cautelar, la cual consiste en lo siguiente:

"a) Considerar el acceso a las prestaciones de seguridad social con el otorgamiento de la inscripción negada o el registro como beneficiario de la seguridad requerida del C. [REDACTED] a fin de suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido en la norma, como sucede con las denominadas "categorías sospechosas".

b) Evitar cualquier trato discriminatorio con base en alguna "categoría sospechosa", como se advierte en el ámbito internacional, particularmente, en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;

c) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente vayan dirigidas a crear labores de discriminación de iure o de facto, adoptando medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias

existentes en el ejercicio de sus funciones, sean incluyentes en su manifestación y proscriba cualquier asomo de discriminación en la Ley del IPSSET".

En relación a ello, me permito aclarar a esta H. Comisión, que toda respuesta emitida por el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET) se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento que regula las prestaciones de seguridad social que otorga el IPSSET, siendo ésta, la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, así como en la normativa interna vigente al momento de su promulgación.

En este sentido, tanto sus representantes como los servidores públicos del Instituto tenemos la obligación de apegarnos estrictamente a la literalidad de dicha norma realizando o autorizando sólo los actos jurídicos que estén jurídicamente permitidos por la Ley, la cual establece de manera específica las disposiciones aplicables a los derechos y beneficios que en ella se consagran.

Lo anterior se fundamenta en el principio de legalidad, que obliga a este Instituto de Seguridad Social y a sus servidores públicos a realizar únicamente actos debidamente fundados y motivados conforme al derecho vigente. Por tanto, toda acción emprendida por el Instituto debe estar respaldada por la norma jurídica que determina de forma expresa las prestaciones y servicios de seguridad social que se otorgan, así como, el cumplimiento de la misma, por las personas que pretendan acceder a sus beneficios.

En el caso concreto, respecto a la afiliación al servicio médico al que hace referencia en su escrito, me permito informar, que el artículo 94, numeral 3 de la Ley del IPSSET (Instituto de Previsión Social del Estado de Tamaulipas) establece claramente quiénes tienen derecho a los servicios médicos coordinados por este Instituto.

ARTÍCULO 94

3. Tendrán derecho los servicios médicos, los servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute

conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.

Por lo anterior, tienen derecho a los servicios médicos:

- Servidores públicos.*
- Trabajadores.*
- Pensionistas.*
- Pensionados.*
- Y sus derechohabientes.*

Esto implica que no solo la persona afiliada directamente al IPSSET por su situación laboral o el goce de una pensión debe estar protegida, sino también sus derechohabientes, siempre que se encuentren en los supuestos normativos previstos en la Ley de la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, fracción IX de la Ley del IPSSET, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor

público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

Del contenido de dicho precepto, se destaca la redacción utilizada por el legislador al emplear términos como "la cónyuge", "el cónyuge", "la concubina" y "concubinario". Entre ellos, el legislador realiza una clara distinción mediante el uso de los artículos "la" o "el". Sin embargo, esa palabra no fue la única utilizada; también se utilizaron otras para referirse a los eventuales destinatarios de las normas, en las cuales se hizo una distinción en razón del sexo, utilizando voces que incluyen morfemas flexivos tanto masculinos como femeninos, por lo que, se estimó que al distinguir entre uno y otro, se concluye un tipo de distinción, es decir, la norma antes transcrita solo reconoce relaciones entre el varón y la mujer, pero no a parejas del mismo sexo.

Como puede apreciarse, el artículo antes citado condiciona el acceso a los derechos de la seguridad social con base en fórmulas construidas respecto de relaciones afectivas o de familia entre personas de sexo opuesto; es decir, conforme a ese precepto legal, para acceder a los diversos beneficios y derechos de la seguridad social, contemplando únicamente la relación afectiva que genera el vínculo familiar se origine entre un hombre y una mujer.

Derivado de dicha disposición normativa, en la respuesta emitida al ahora quejoso, se consideró la distinción realizada por el legislador en dicha norma, por lo que, ante dicha situación, este Organismo se vio en la necesidad de negar por el momento la solicitud de acceso al servicio médico de la pareja del trabajador que conforma un matrimonio del mismo sexo, para dar cumplimiento a la Ley del IPSSET, como ordenamiento que regula las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto, pero jamás con la intención de discriminarlo, sino con la intención de que exista algún mandato emitido por una Autoridad que justifique el actuar del IPSSET fuera de su marco normativo. Por este medio, en el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET) reiteramos nuestro firme compromiso con la igualdad y la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, sin embargo, con base en lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en la Ley que regula las

prestaciones de seguridad social de este Organismo, actualmente el IPSSET se encuentra legalmente impedido para afiliar al servicio médico coordinado por esta Institución al C. [REDACTED].

No obstante, deseamos reiterarle que en el IPSSET estamos plenamente comprometidos con el respeto y la promoción de los derechos humanos de todas las personas. Nuestro principal objetivo es salvaguardar los intereses de nuestros afiliados y proteger, en todo momento, tanto el Fondo de Pensiones como el patrimonio institucional del Organismo..."

4. Por otra parte, mediante oficio ODG-1091/2025-2, la Lic. [REDACTED], Directora General del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, informó lo siguiente:

(...) La que suscribe, Lic. [REDACTED], en mi carácter de Directora General de este Instituto, por medio del presente vengo en tiempo y forma a rendir el informe requerido mediante el oficio 03521/2025, de fecha 12 de mayo de 2025, recepcionado en este Instituto el día 13 del mismo mes y año, relativo a la queja número 102/2025/VII, presentada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en la que señalan "presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de personal del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET), mismas que se calificaron como Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en Discriminación y Negativa de Acceso a la Seguridad Social a Parejas del Mismo Sexo; Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Prestación Indebida del Servicio Público e Incumplimiento de Prestaciones de Seguridad Social". Motivo por el cual, esta H. Comisión de Derechos Humanos solicita sea rendido INFORME en el cual se precise lo siguiente:

"1. Manifieste si son ciertos o no los actos reclamados por la parte quejosa en su escrito.

2. Sin ánimo de prejuzgar, informe la razón o motivo del actuar del personal señalado en el escrito de mérito, respecto a los hechos descritos en el documento anexo.

3. El nombre y cargo del personal que negó el acceso a las prestaciones de seguridad social o registro como beneficiario de la seguridad requerida por el C. [REDACTED].

Para ello, previamente a responder a sus cuestionamientos me permito transcribir lo manifestado por los quejosos, los CC. [REDACTED].

"Hechos:

Mi esposo [REDACTED] es trabajador del gobierno del Estado de Tamaulipas y, en su calidad de derechohabiente del IPSSET, solicitó mi inscripción como beneficiario para acceder a los servicios que ofrece el Instituto.

En respuesta a esta solicitud, la Directora General del IPSSET, C.P. [REDACTED], emitió un documento en el cual se negó la inscripción, argumentando que los matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo no son reconocidos dentro de los estatutos del Instituto, salvo orden judicial en contrario o reforma a la norma.

Esta negativa se basa en el artículo 5, fracción IX de la normatividad del IPSSET, el cual excluye explícitamente a los cónyuges del mismo sexo, constituyendo un acto de discriminación y vulneración de derechos fundamentales.

La restricción impuesta por el IPSSET es contraria a principios constitucionales de igualdad y no discriminación y a precedentes judiciales que han reconocido el derecho de las parejas del mismo sexo a la seguridad social en igualdad de condiciones".

"1. Manifieste si son ciertos o no los actos reclamados por la parte quejosa en su escrito.

Por lo anterior, y una vez analizado el contenido de la queja anteriormente transcrita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, la cual es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Tamaulipas, me permito manifestar que SON PARCIALMENTE CIERTOS LOS HECHOS, en virtud de lo siguiente:

SÍ ES CIERTO que el C. [REDACTED], afiliado a este Instituto por conducto de su patrón, el [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], presentó un escrito ante este Instituto mediante el cual requirió "autorización para que su cónyuge pudiera acceder a los servicios ofrecidos por el Instituto". Esta solicitud fue presentada el día 24 de noviembre de 2023.

Asimismo, *SÍ ES CIERTO* que la servidora pública C.P. [REDACTED], quien a la fecha anteriormente citada se desempeñaba como Directora General de este Instituto, emitió en representación del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, un oficio en respuesta a la petición antes señalada. Dicho documento se encuentra identificado con el folio [REDACTED], de fecha 11 de enero de 2024.

No obstante, *NO ES CIERTO* que dicha funcionaria haya negado la inscripción, como lo sostienen los quejosos.

Tal como se puede constatar en el documento citado, la entonces Directora General no emitió una negativa discrecional o categórica, sino que informó al solicitante que:

"no es jurídicamente posible atender las solicitudes de incorporación de matrimonios o concubinas entre personas del mismo sexo, a menos que así lo ordenara una autoridad judicial, o se modificara la referida norma, por ende, el trámite pretendido resulta improcedente, toda vez que no se encuadra en las supuestos previstos en el artículo 5, fracción IX, el cual literalmente establece lo siguiente

Como puede constatarse, la redacción refleja que *NO SE TRATÓ DE UNA NEGATIVA DIRECTA, SINO DE UNA DETERMINACIÓN JURÍDICA DE IMPROCEDENCIA, SUJETA A UNA ORDEN JUDICIAL, O MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ACATANDO LA NORMA APLICABLE Y BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE, SI UNA ACCIÓN NO TIENE UNA NORMA QUE LA AUTORICE EXPLÍCITAMENTE, SE CONSIDERA QUE LA LEY NO LA PERMITE Y, POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA. ESTA MÁXIMA ES UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES Y PARA LA COMPRENSIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO.*

2. Sin ánimo de prejuzgar, informe la razón o motivo del actuar del personal señalado en el escrito de mérito, respecto a los hechos descritos en el documento anexo.

En relación a este punto, me permito informar, que el trámite solicitado se determinó improcedente sujeta a una orden judicial, o modificación de la normatividad, en virtud de que, la solicitud emitida por el C. [REDACTED], no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, ya que su cónyuge el C. [REDACTED], no podía ser considerado como familiar derechohabiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción IX, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas. Por tanto, no era susceptible a ser afiliado, salvo que mediara una resolución judicial que así lo ordenara a este Instituto o bien, se realizara una modificación expresa a la normatividad aplicable. En consecuencia, la solicitud no podía ser atendida por el IPSSET en ese momento.

Lo anterior, toda vez, que toda respuesta emitida por el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET) debe encontrarse debidamente sustentada en el ordenamiento que regula las prestaciones de seguridad social que otorga el IPSSET, siendo ésta, la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, así como en la normativa interna vigente al momento de su promulgación.

En este sentido, tanto sus representantes como los servidores públicos del Instituto tenemos la obligación de apegarnos estrictamente a la literalidad de dicha norma, realizando o autorizando sólo los actos jurídicos que estén jurídicamente permitidos por la Ley, la cual establece de manera específica las disposiciones aplicables a los derechos y beneficios que en ella se consagran.

Lo anterior se reitera, se fundamenta en el principio de legalidad, que obliga a este Instituto de Seguridad Social y a sus servidores públicos a realizar únicamente actos debidamente fundados y motivados conforme al derecho vigente. Por tanto, toda acción emprendida por el Instituto debe estar respaldada por la norma jurídica que determina de forma expresa las prestaciones y servicios de seguridad social que se otorgan, así como, el cumplimiento de la

misma, por las personas que pretendan acceder a sus beneficios.

En el caso concreto, el artículo 94, numeral 3 de la Ley del IPSSET (Instituto de Previsión Social del Estado de Tamaulipas) establece claramente quiénes tienen derecho a los servicios médicos coordinados por este Instituto.

ARTÍCULO 94.

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con los instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.

Por lo anterior, tienen derecho a los servicios médicos:

Servidores públicos.

Trabajadores

Pensionistas.

Pensionados.

Y sus derechohabientes.

Esto implica que no solo la persona afiliada directamente al IPSSET por su situación laboral o el goce de una pensión debe estar protegida, sino también sus derechohabientes, siempre que se encuentren en los supuestos normativos previstos en la Ley de la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, fracción IX de la Ley del IPSSET, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

IX. Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, a aquellos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar, o bien, aquellos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella, y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

Del contenido de dicho precepto, se destaca la redacción utilizada por el legislador al emplear términos como "la cónyuge", "el cónyuge", "la concubina" y "concubinario". Entre ellos, el legislador realiza una clara distinción mediante el uso de los artículos "la" o "el". Sin embargo, esa palabra no fue la única utilizada, también se utilizaron otras para referirse a los eventuales destinatarios de las normas, en las cuales se hizo una distinción en razón del sexo, utilizando voces que incluyen morfemas flexivos tanto masculinos como femeninos, por lo que, se estimó que al distinguir entre uno y otro, se concluye un tipo de distinción, es decir, la norma antes transcrita solo reconoce relaciones entre el varón y la mujer, pero no a parejas del mismo sexo.

Como puede apreciarse, el artículo antes citado condiciona el acceso a los derechos de la seguridad social con base en fórmulas construidas respecto de relaciones afectivas o de familia entre personas de sexo opuesto; es decir, conforme a ese precepto legal, para acceder a los diversos beneficios y derechos de la seguridad social, contemplando únicamente la relación afectiva que genera que el vínculo familiar se origine entre un hombre y una mujer.

Derivado de dicha disposición normativa, en la respuesta emitida al ahora quejoso, se consideró la distinción realizada por el legislador en dicha norma, por lo que, ante dicha situación, este Organismo se vio en la necesidad de negar

por el momento la solicitud de acceso al servicio médico de la pareja del trabajador que conforma un matrimonio del mismo sexo, para dar cumplimiento a la Ley del IPSSET, como ordenamiento que regula las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto, pero jamás con la intención de discriminarlo, sino con la objetivo de que exista algún mandato emitido por una Autoridad que justifique el actuar del IPSSET fuera de su marco normativo.

Esto evidencia que la actuación de la servidora pública se ajustó al marco normativo vigente y que no fue producto de una decisión personal o arbitraria, sino con pleno respeto y cumplimiento a la Ley, ya que, el servidor público no debe realizar actos que no contempla la normatividad, sino hasta que exista un mandato judicial que justifique el actuar del servidor público fuera de la Ley.

Por lo anterior, se reitera a esta H. Comisión que ningún servidor público de este Instituto negó el acceso a las prestaciones de seguridad social contenidas en la Ley del IPSSET, reiterando que sus actuaciones están sujetas a la normatividad vigente, por ende, el personal que intervino en los hechos aclarados ya por este Instituto se encontraba imposibilitado legalmente para afiliar como familiar derechohabiente del C. [REDACTED] a su cónyuge el C. [REDACTED], por no encontrarse en ninguno de los supuestos contemplados por el citado artículo 5, fracción IX de la Ley del IPSSET.

3. El nombre y cargo del personal que negó el acceso a las prestaciones de seguridad social o registro como beneficiario de la seguridad requerida por el C. [REDACTED]".

En cumplimiento a dicho cuestionamiento, me permito informar que las personas servidoras públicas que intervinieron en el análisis para la suscripción del oficio [REDACTED], de fecha 11 de enero de 2024 fueron:

1. C.P. [REDACTED], quien en esa fecha se desempeñaba como servidora pública en el cargo de Directora General del IPSSET. Actualmente el cargo de dicha servidora pública es el de Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

2. C.P. [REDACTED], quien en esa fecha se desempeñaba como servidora pública en el cargo de Directora de Seguridad Social del IPSSET. Actualmente el

cargo de dicha servidora pública es el de Secretaria Técnica de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

3. Lic. [REDACTED], quien se desempeña como servidora pública en el cargo de Directora Jurídica y de Transparencia del IPSSET, puesto que continúa ejerciendo a la fecha del presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que se ha dado respuesta puntual a sus interrogantes. (...) sic.

5. Los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, fueron notificados a los accionantes en esta vía para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por la naturaleza del informe, se omitió la apertura de un período probatorio.

6. Pruebas aportadas por los accionantes en esta vía durante el procedimiento.

6.1. Oficio [REDACTED], de fecha 11 de enero de 2024, firmado por la C.P. [REDACTED], quien fungía como Directora General del IPSSET, dirigido al Lic. [REDACTED].

6.2 Acta de matrimonio del 14 de abril de 2023, en la cual contrajeron matrimonio los CC. [REDACTED].

7. Una vez integrado el presente expediente, quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por los CC. [REDACTED] y

██████████, por tratarse de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a autoridades estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los CC. ██████████ y ██████████, en su escrito de queja expusieron medularmente que el C. ██████████ es trabajador del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en calidad de derechohabiente solicitó al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET) la inscripción de su cónyuge el C. ██████████ para que fuera beneficiario y de esa forma accediera a los servicios que ofrece el Instituto, a lo cual, la C.P. ██████████, quien en fecha 11 de enero de 2024 se desempeñaba como Directora General de ese Instituto, negó la inscripción con el argumento que los matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo no son reconocidos dentro de los estatutos, salvo orden judicial en contrario o reforma a la norma, señalaron que dicha negativa se basó en el artículo 5, fracción IX de Ley del IPSSET, destacando que la respuesta constituye un acto de discriminación y vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, los accionantes en esta vía anexaron el oficio ██████████, firmado por la C.P. ██████████ ██████████, dirigido al Lic. ██████████, en el cual le comunicó que, en respuesta a su solicitud de apoyo y autorización para que su cónyuge ██████████ pudiera acceder a

los servicios ofrecidos para los derechohabientes del Instituto, no era jurídicamente posible atender las solicitudes de incorporación de matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo, a menos que así lo ordenara una autoridad judicial o se modificara la referida norma, estimando que el trámite era improcedente.

Tercera. Bajo esta perspectiva, este Organismo estima que con el actuar de la autoridad al haber sido omisa en realizar un análisis de fondo ante la solicitud del C. [REDACTED] que implicara la interpretación de su marco regulatorio en armonía con la legislación constitucional y convencional actualmente vigente en nuestro sistema de normas, se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, lo que conllevó a que se trasgrediera el derecho a no ser discriminado, así como a la seguridad social, reconocidos en los artículos 1 penúltimo párrafo, 4 cuarto párrafo, 14, 16, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se procede al análisis de dichos actos y/u omisiones.

Análisis a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación y acceso a la seguridad social.

Cuarta. La legalidad es el principio que obliga a que la actuación de los particulares y de las autoridades se ajuste estrictamente a lo que la ley establece, mientras que la seguridad jurídica es la garantía de certeza y estabilidad que surge de un marco legal claro, predecible y accesible. Ambos principios son fundamentales para que las personas conozcan las consecuencias de sus actos y

puedan confiar en que los derechos y obligaciones se aplicarán de forma equitativa y consistente.

En ese sentido, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que los servidores públicos deben proporcionar claridad al ciudadano al momento de aplicar o ejercer actos en el ejercicio de sus funciones, efectuándolo de conformidad con el marco jurídico vigente, excluyendo la realización de actos por acción u omisión arbitrarios, lo cual se puede expresar en la negativa de aplicar su legislación en armonía al marco constitucional y convencional vigente.

En el caso concreto, el acto reclamado consiste en la negativa por parte de la autoridad a incorporar al C. [REDACTED], esposo del C. [REDACTED], trabajador del Gobierno del Estado, como beneficiario de prestaciones de seguridad social, lo cual quedó recogido en la respuesta proporcionada por la autoridad en la que argumentó que bajo el principio de legalidad, los servidores públicos cuentan con la obligación de que su desempeño laboral sea fundado y motivado conforme al derecho vigente, el cual establece de manera específica las disposiciones aplicables a los derechos y beneficios.

Respecto a la afiliación al servicio médico del C. [REDACTED], la autoridad informó a través de sus oficios ODG-1030/2025-2 y ODG-1091/2025-2, de fechas 15 y 21 de mayo de 2025 respectivamente, que el artículo 94, numeral 3 de la Ley del IPSSSET establece que las personas que cuentan con el derecho a los servicios médicos coordinados por ese Instituto, señalando que son los

servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, destacó que este derecho además de ser para la persona afiliada por su situación laboral, también es para los derechohabientes siempre que se encuentren en los supuestos normativos previstos en la ley, en este sentido, la autoridad señalada como responsable invocó el artículo 5, fracción IX de la Ley del IPSSET, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

IX.- Familiares derechohabientes: *los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:*

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

Al respecto destacó que la redacción utilizada por el legislador al emplear términos como "la cónyuge", "el cónyuge", "la concubina" y "concubinario", es una clara distinción que hace por medio del uso de los pronombres personales "la" o "el", **por lo que concluyó que la norma antes transcrita solo reconoce relaciones entre el varón y la mujer, y no a parejas del mismo sexo**, por lo cual, para acceder a los beneficios y derechos de la seguridad social, únicamente se contempla la relación afectiva que genera el vínculo familiar entre un hombre y una mujer. La autoridad señalada como responsable consideró la distinción realizada por el legislador para negar la solicitud de acceso al servicio médico al cónyuge del trabajador, señalando que el IPSSET se encuentra legalmente impedido para afiliar al servicio médico al C. [REDACTED].

Asimismo, la Directora General del IPSSET señaló que no se trató de una negativa directa, sino de una determinación jurídica de improcedencia, acatando la norma aplicable bajo el principio de legalidad, argumentando que si una acción no tiene una norma que la autorice explícitamente, se considera que la ley no la permite y, por lo tanto, queda prohibida; destacó que ello es un principio fundamental para la interpretación de las leyes y para la comprensión de la relación entre la libertad individual y las restricciones establecidas por el Estado.

De lo anterior se advierte que la Directora General del IPSSET, al aplicar la ley que regula el actuar de ese Instituto, proporcionó una inadecuada prestación del servicio público, al dejar de observar las

normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en las cuales se encuentra la obligación de las autoridades a realizar acciones tendientes a respetar el derecho a no ser discriminados, derecho que por razones de sexo, orientación sexual y estado civil ha sido violentado en el caso que nos ocupa, lo cual ha tenido como consecuencia restringir el derecho a la seguridad social que como esposo le asiste, derecho que busca fortalecer la dignidad humana encaminada a mejorar los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

Además de lo anterior, la Lic. [REDACTED], Directora del IPSSET en lo informado expuso que el artículo 5 de la Ley que regula ese Instituto, establece que para acceder a los diversos beneficios y derechos de la seguridad social, contempla únicamente la relación afectiva que genera que el vínculo familiar se origine entre un hombre y una mujer; y que en la respuesta emitida al ahora quejoso, se consideró la distinción realizada por el legislador en dicha norma, llevando a ese Organismo a negar la solicitud de acceso al servicio médico del cónyuge del trabajador, **adujo que no fue con la intención de discriminarlo, sino con el objetivo de que exista algún mandato emitido por una autoridad que justifique el actuar del IPSSET fuera de su marco normativo.**

Al respecto, debe decirse que la Directora, de acuerdo con el artículo 24, fracción V del Estatuto Orgánico del IPSSET, tiene a su cargo la conducción técnica, jurídica, administrativa y financiera, mediante el ejercicio de las atribuciones de carácter general, en las

cuales se encuentra coadyuvar en la formulación de los proyectos normativos, manuales de organización, políticas públicas y procedimientos correspondientes a la Dirección; además, la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública del Instituto, cuenta con la facultad de presentar a la Dirección General, las diversas propuestas de modificación del marco jurídico vigente que rige la operatividad del Instituto, a fin de actualizar las normas y disposiciones.

De lo anterior, en el informe rendido por la Directora General de IPSSET, no se advierte que haya recibido propuesta de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública, o que la misma haya formulado proyecto normativo para armonizar la Ley, aún y cuando a partir del 19 de noviembre del 2022, se eliminó cualquier restricción basada en sexo u orientación sexual para contraer matrimonio en el Código Civil de Tamaulipas, de lo cual se advierte que la autoridad responsable ha optado por restringir el derecho a la no discriminación y acceso a la seguridad social.

Bajo esta perspectiva, esta Comisión sostiene que de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal (artículo 5 de la Ley del IPSSET y 132 del Código Civil de Tamaulipas) la autoridad responsable tenía la obligación de interpretar su normatividad al momento de valorar la solicitud del C. [REDACTED], consistente en que se reconociera como beneficiario de sus prestaciones de seguridad social y con ello, garantizar el ejercicio de derechos en favor de las partes.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la resolución de fecha 20 de marzo de 2013, sobre el caso Gelman vs. Uruguay, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia, estableció que el deber de aplicar el control de convencionalidad ex officio no se encuentra reservado única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sino que se extiende a toda autoridad de representación democrática directa o indirecta, teniendo como límite de actuación el ámbito de sus competencias al señalar lo siguiente:

"92. (...) el "control de convencionalidad" constituye "una obligación" de toda autoridad de los Estados Parte de la Convención de garantizar el respeto y garantía de los derechos humanos, dentro de las competencias y regulaciones procesales correspondientes (...)

93. Así, la segunda manifestación del ejercicio del "control de convencionalidad", en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, toda autoridad pública y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, lo cual les obliga a ejercer ex officio un control de convencionalidad..."

De lo anterior, se advierte que el deber de llevar a cabo el control de convencionalidad ex officio es de toda autoridad nacional, esto significa que no es posible eludir la obligación de proteger y promover la vigencia de los derechos humanos, y de así hacerlo, llevaría a una responsabilidad por parte del Estado.

En este sentido, debe indicarse que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y

conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales sea parte, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia¹ de acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las normas en materia de derechos humanos serán interpretadas de acuerdo al principio de interpretación conforme, favoreciendo en todo momento la máxima protección de derechos humanos a las personas, al señalar lo siguiente:

“... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

Al respecto, el principio de interpretación conforme, es una herramienta para el respeto de los derechos humanos, la cual amplía la cobertura protectora de las normas locales al amparo de los distintos ordenamientos internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Además, el mismo párrafo señala que en el momento de aplicar las normas, deberá de prevalecer la que más beneficie a la persona, el cual consiste en que el servidor público facultado para aplicar las normas en materia de derechos humanos que reconoce la constitución federal en el ejercicio de sus funciones, deberá emplear la que más favorezca a la persona sin importar si se trata de la Constitución, un Tratado Internacional o una ley; bajo esta lógica, el

¹ Tesis: P. LXIX/2011(9a.) “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional o leyes locales, sino que, también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano; así mismo, es aplicable ante la ausencia de una norma específica, o en caso de duda sobre la interpretación de una norma, debiendo aplicar la que mejor proteja el ejercicio de los derechos humanos, se debe hacer valer el criterio dominante ante la interpretación de la Ley del IPSSET, de lo cual se entiende que es bajo una estructura coherente, como una unidad de contexto, de lo cual, se debe de advertir las posibilidades de encontrar la compatibilidad con la Constitución, llevando a la inaplicación de la norma en caso específico.

Es menester destacar que como se menciona en líneas anteriores, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos reconocida en la norma suprema y los Tratados Internacionales de los que el país es parte, esta obligación también la podemos encontrar en el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la cual a la letra dice:

*“PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a*

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por lo anterior, el personal del IPSSET está obligado a respetar los bienes jurídicos y libertades reconocidos en nuestro sistema jurídico nacional y por ende a la aplicación de sus normas en armonía con el texto constitucional, convencional y legal (artículo 132 del Código Civil de Tamaulipas vigente), al configurarse la indebida omisión de esta obligación, implica un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable a la autoridad, que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la legislación y preceptos antes señalados.

En este sentido, es menester destacar que la autoridad señalada como responsable al aplicar de manera tácita la Ley que regula su actuar, con el argumento que lo hace bajo el principio de legalidad, dejó de observar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales² y demás ordenamientos jurídicos locales protectores de derechos humanos, toda vez que ha restringido los beneficios con los que cuentan los CC. [REDACTED] y [REDACTED], al privarle de los servicios públicos que brinda el Estado de Tamaulipas, por medio del IPSSET por razones de sexo, orientación sexual y estado civil, respecto a los familiares que pueden ser beneficiarios de los

² Artículos 1 párrafo 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechohabientes, lo cual se establece en el artículo 5 fracción IX inciso a) que al tenor literal dispone:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

*a). **La cónyuge** e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;*

De esta manera, la interpretación de este precepto legal debe ser de conformidad con el principio pro-persona, el cual, obliga a las autoridades aplicar y/o interpretar la norma o criterio que más favorezca a la persona, es decir, la que ofrezca la mayor protección a sus derechos.

En el caso que nos ocupa, por un lado, se encuentra la Ley del IPSSET, que restringe a los cónyuges por ser de sexo masculino, el derecho de ser beneficiarios, y por el otro lado tenemos la gama de leyes y normas protectoras del derecho a no ser discriminado y derecho a la seguridad social, por lo cual, los servidores públicos adscritos al IPSSET, debieron elegir las normas que contemplan lo que más beneficiara al C. [REDACTED].

Por lo anterior, este Organismo califica como violatorio de derechos humanos la aplicación de manera tácita del artículo 5 de la

Ley del IPSSET, por parte de personal de ese Instituto, al negar el registro en calidad de derechohabiente al C. [REDACTED].

Es menester destacar que es innecesario llevar a cabo la inaplicación de la ley de manera general, como lo podemos advertir de manera orientativa en la tesis jurisprudencial 1a. CCCLIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar lo siguiente:

*“... Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), **las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas.** Por ello, los conceptos “control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio” e “inaplicación” no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan*

todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.”

En consecuencia, el acto de negar el acceso a los beneficios en favor de [REDACTED], se considera como una prestación inadecuada del servicio público, al advertirse que no se brindó una aplicación y/o interpretación de la norma tomando en cuenta el caso concreto, vulnerando con ello, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Como ha quedado establecido, la falta de interpretación de las normas protectoras de derechos humanos por parte del personal del IPSSET ha sido violatoria del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], lo que conllevó a la trasgresión al derecho de no ser discriminado y la restricción a la seguridad social, lo cual además contraviene el Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ya que el artículo 1, establece los principios, valores y reglas de integridad que regulan el servicio público en las dependencias, fomentando que las servidoras y los servidores públicos procedan con ética y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, lo cual no encuadra en el caso concreto, pues al adoptar una perspectiva que discrimina a las personas al sostener que el matrimonio únicamente puede ser entre personas de diferente sexo, contrario a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, al rechazar la solicitud de inscripción como beneficiarios de los servicios de seguridad social, generando con ello la negativa de interpretar la norma y utilización de las herramientas que el propio marco legal vigente ofrece en estos

casos (principio pro-persona e interpretación conforme), es claro que no se actuó conforme a lo preceptuado en el referido Código de Ética, actualizándose la prestación inadecuada del servicio público.

Asimismo, el artículo 6 del mismo Código, establece los principios por los cuales los servidores públicos deben actuar, entre ellos se encuentra el siguiente:

Estado de derecho: Las personas servidoras públicas promoverán el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, estén sometidos a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y principios constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 7 señala que los servidores públicos deberán ceñir su comportamiento a los valores establecidos en las fracciones I, V y X, que a la letra dicen:

I. Confianza: Conjunto de condiciones morales, aptitudes y actitudes que deben reunir las personas servidoras públicas para estar a la altura de lo que la ciudadanía espera de ellos.

V. Igualdad y No Discriminación: Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

X. Respeto a los derechos humanos: Los Derechos Humanos son el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas servidoras públicas respetarán los derechos

humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizarán, promoverán y protegerán, de conformidad con los principios de:

- a) Universalidad: establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;*
- b) Interdependencia: implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;*
- c) Indivisibilidad: refiere que los derechos humanos conforman una totalidad, de tal forma que son complementarios e inseparables; y*
- d) Progresividad: prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.*

Dentro del capítulo II de los compromisos y obligaciones de los servidores públicos, se encuentra el derecho a no ser discriminados, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas, deberán dar un trato igualitario a cada individuo, evitando cualquier acción u omisión que menoscabe la dignidad humana, derechos, libertades o constituya alguna forma de discriminación, evitando realizar cualquier conducta que constituya una violación a los derechos humanos.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, fomentarán la igualdad entre mujeres y hombres, y respetarán la identidad y orientación sexual, con el propósito de contribuir a la institucionalización de la perspectiva de género en el servicio público.

De lo anterior se advierte que el proceder de la autoridad responsable, no se ajustó a la máxima protección de los derechos humanos, ni a los deberes y obligaciones que rige su actuar, quebrantando de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los accionantes en esta vía como se ha sostenido.

Quinta. Toda vez ha quedado definido que al C. [REDACTED], cónyuge de un trabajador al servicio de Gobierno del Estado, se le ha impedido el registro como derechohabiente y gozar de los beneficios del IPSSET, por razón de sexo, orientación sexual y estado civil, al ser parte de un matrimonio igualitario, es inevitable concluir que dicha situación repercute o trasgrede al derecho a la no discriminación, así como a la seguridad social.

En este sentido, debemos precisar que el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación por razones de sexo, orientación sexual y estado civil, al señalar lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012715
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 370
Tipo: Jurisprudencia*

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*El precepto referido establece: "**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**" Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición (...) y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; (...) Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. (...)*

De esta interpretación de la norma, debemos destacar que el Estado Mexicano reconoce que todos los individuos son iguales ante la ley y cuentan con los mismos derechos, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado en múltiples ocasiones, la autoridad responsable negó el registro como beneficiario al C. [REDACTED] por razón de sexo, orientación sexual y estado civil, actos que contradicen el derecho a la no discriminación, de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007794

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 596

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

*Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. **Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las***

parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a personas homosexuales que viven en concubinato, también lo es que, el caso que nos ocupa, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], formalizaron su matrimonio ante la oficina del Registro Civil del Estado de Tamaulipas a partir del 14 de abril de 2023, es decir, bajo una regulación que reconoce materialmente el matrimonio igualitario, por ello, deben respetarse los derechos con que cuentan ambos por ser cónyuges, incluyendo los beneficios que tiene el C. [REDACTED], como familiar derechohabiente en el IPSSET y los servicios que brinda.

Aunado a lo anterior, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas señala lo siguiente:

“Artículo 6.

*1. Toda autoridad, todo órgano público estatal o municipal y todo servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, **deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.***

*2. Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, **adoptar***

todas las medidas que le sean factibles para el exacto cumplimiento del objeto de la presente ley, establecido en el artículo 2. (...) ³

Asimismo, en el artículo 14 de ese ordenamiento jurídico instruye lo siguiente:

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia sexual ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;

De los preceptos jurídicos que anteceden, se advierte que el IPSSET no reconoció al C. [REDACTED] como cónyuge para obtener los beneficios que le brinda ese Instituto como familiar beneficiario, acto que se califica como violatorio de derechos humanos al no salvaguardar el derecho a no ser discriminado, de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009406

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 534

Tipo: Jurisprudencia

³ “Artículo 2.

1. El objeto de la presente ley es **prevenir y erradicar toda forma de discriminación** que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.

2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.”

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de

instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad. (...)

Por ello, los servidores públicos de ese Instituto deben interpretar la Ley del IPSSET conforme a la máxima protección de los derechos humanos cuando ésta sea restrictiva hacia los beneficiarios, evitando en todo momento un trato como personas de “segunda clase” por razón de sexo, orientación sexual y estado civil.

Por lo anterior, la aplicación de Ley del IPSSET debe ser a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, el cual prevalecerá a favor de los cónyuges del mismo sexo, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su pronunciamiento de la siguiente manera:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012594

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112

Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO
GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un

determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.” (...)

Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dice:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Bajo esta perspectiva de protección de los derechos humanos, el artículo 1 Constitucional obliga a los poderes públicos a actuar en todo momento, en defensa y protección de los derechos humanos y en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer el derecho a la igualdad y no discriminación, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha establecido el alcance al principio de igualdad, el cual se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, por ende, debe prevalecer sin considerar que un determinado grupo de personas de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁴.

La Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación, define a la discriminación como *“(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”*

El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho que no puede ser abolido, por lo cual, el Estado debe abstenerse de realizar acciones u omisiones que trasgredan este derecho, así como de

⁴ Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55 y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016.

adoptar medidas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, por lo cual, de conformidad con el principio de universalidad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que los derechos humanos y el derecho a la igualdad y no discriminación es para todas las personas, al señalar lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad (...)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, en su artículo 4 la prohíbe de la siguiente forma:

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 17, fracción III, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

(...)

III.- La igualdad sustantiva en el acceso a derechos y oportunidades. (...)

En este sentido, se advierte que la interpretación de la Ley del IPSSET tiene que ser en beneficio a los trabajadores del Estado de Tamaulipas y sus familiares sin distinción por razones de sexo, orientación sexual y estado civil, ya que a contrario sensu, y como lo aplicó la Directora General del Instituto, priva del derecho que tiene el cónyuge del trabajador como beneficiario de los servicios que presta ese Instituto y del derecho a la seguridad social, lo que materializa actos discriminatorios.

Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual en su artículo 22 señala lo siguiente:

*“... Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, **indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad...**”.*

Sexta. La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado. Por su parte, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) define la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus

miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

Así mismo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general No. 19, ha establecido que el derecho a la seguridad social, comparte el núcleo esencial por lo sostenido por la OIT, y señala que incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra:

- a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- b) gastos excesivos de atención a la salud;
- c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En este sentido, dicho derecho se encuentra encaminado a proteger y mejorar los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

El derecho a la seguridad social busca fortalecer la dignidad humana y debe garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho, entonces la prestación de los servicios derivados de la seguridad social no debe condicionarse por motivos de sexo, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo, pues no sólo se limitaría injustificadamente el acceso a esos derechos, sino que

además se afecta el derecho a la dignidad humana, a causa de la interdependencia existente en los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales señala lo siguiente:

“... Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

En el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: (...).

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. (...)

La Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas señala en el numeral 32 que *“los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo*

prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.”

En ese orden de ideas, es menester destacar que la solicitud de aplicación de medida cautelar número 28/2025 dirigida a la Directora General del IPSSET, consistió en que ordenara a quien correspondiera que bajo una interpretación conforme y en armonía con el principio de igualdad y no discriminación, tuviera a bien considerar el acceso a las prestaciones de seguridad social o el registro como beneficiario de la seguridad social requerida, a fin de suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido en la norma, como sucede con las denominaciones categorías sospechosas, evitar realizar cualquier trato discriminatorio con base en cualquier “categorías sospechosas”, como se advierte en el ámbito internacional, particularmente en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se abstuviera de realizar acciones que directa o indirectamente vayan dirigidas a crear acciones de discriminación de iure o de facto, adoptando medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en el ejercicio de sus funciones, sean incluyentes en su manifestación y proscriba cualquier asomo de discriminación de la Ley del IPSSET.

Al respecto, la Lic. [REDACTED], Directora General del IPSSET, informó que toda respuesta se encuentra

sustentada en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, así como en la normativa interna vigente al momento de su promulgación. Que se consideró la distinción realizada por el legislador en dicha norma, por lo que, ante dicha situación, ese Instituto se vio en la necesidad de negar la solicitud de acceso al servicio médico del cónyuge del trabajador que conforma un matrimonio del mismo sexo, para dar cumplimiento a la Ley, como ordenamiento que regula las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto, *“pero jamás con la intención de discriminarlo, sino con la intención de que exista algún mandato emitido por una Autoridad que justifique el actuar del IPSSET fuera de su marco normativo”*. (sic.). Es decir, existió una clara negativa por parte de la autoridad pese a que en una etapa muy temprana del procedimiento se insistió y buscó garantizar los derechos de los CC. [REDACTED] y [REDACTED].

En este sentido, se concluye que la aplicación tácita del principio de legalidad por parte de personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Tamaulipas, impide el reconocimiento como derechohabiente al cónyuge del trabajador adscrito a Gobierno del Estado, lo cual es una aplicación de la norma contraria a la interpretación conforme, en la que deben hacerse valer los Tratados Internacionales, Constitución Federal, leyes federales y normas locales, ya que en materia de derechos humanos, en todo momento deberá de prevalecer la que más beneficie a la persona de acuerdo al principio –pro persona- haciendo valer en todo momento el principio de universalidad de los derechos humanos el cual

señala que todas las personas cuentan con la protección de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad y no ser discriminado, por lo tanto, se ha vulnerado el derecho a acceder a los beneficios del IPSSET que como cónyuge cuenta el C. [REDACTED], quien debería de gozar de éstos por el simple hecho de ser familiar del trabajador, hechos que son constitutivos de discriminación por razones de sexo, orientación sexual y estado civil.

La Ley del IPSSET reconoce diversos beneficios y el derecho a la seguridad social a favor del trabajador y de forma extensiva a los familiares de éste, entre los cuales está la cónyuge, entonces, para acceder a esas prestaciones basta con demostrar la calidad de la cónyuge, la cual condiciona el acceso a los beneficios conforme a la diferencia de sexo entre el trabajador y la cónyuge, al no contemplar a los cónyuges del mismo sexo como es el caso que nos ocupa, por ende, esa norma es violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y la seguridad social, en razón de estar construidas sobre estructuras gramaticales referidas a un modelo de familia generado a partir de un concepto restringido el acceso a la seguridad social a las parejas del mismo sexo, quienes gozan de los derechos a la seguridad social cuando constituyeron un matrimonio.

Es menester destacar que, como se ha sostenido en la presente resolución al abordar la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el que se concluye que la autoridad indebidamente se negó a interpretar lo establecido en el artículo 5 de la Ley del IPSSET, quedó acreditado ante esta instancia, la repercusión

(vulneración) que dicha acción tuvo en el ejercicio de otros derechos como el de no discriminación, así como al acceso y disfrute de la seguridad social, contenido en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el máximo tribunal de justicia en México, se ha pronunciado sobre las personas derechohabientes cónyuges del mismo sexo, en el siguiente sentido:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.3o.T.21 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2127

Tipo: Aislada

SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

*Si bien de la interpretación gramatical de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aprecia que en el caso del matrimonio se reconocen expresamente como derechohabientes de los seguros, servicios y prestaciones, al varón en relación con la trabajadora o pensionada, y a la mujer respecto del trabajador o pensionado, es decir, entre personas de distinto sexo y no del mismo; sin embargo, de su interpretación conforme a la luz del artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la **obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar,***

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, prohíbe la discriminación de las personas en razón de su orientación sexual; así como, con el diverso numeral 4o. de la propia Constitución, éste interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe restringirse el concepto de familia, a la conformada por "padre, madre e hijos", pues dicho precepto no se refiere exclusivamente a ese tipo específico de familia, sino también a aquella que denote un vínculo similar. Sobre todo, si la seguridad social regulada por la ley del instituto respectivo, se organiza sobre la base de prestación de servicios para los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Ley Suprema, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo; por consiguiente, en esa hipótesis cabe la inclusión de este cónyuge en el régimen de seguridad social que imparte el instituto relativo.

De igual forma, en la tesis 2013788 se pronunció en el siguiente sentido:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 2a. IX/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1393

Tipo: Aislada

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.

*Entre las formas de creación de una familia están las uniones jurídicas, como el matrimonio, y las de hecho, como el concubinato, las cuales producen beneficios económicos y no económicos para quienes las adoptan; además, en ambos casos se trata de las fuentes del derecho a la seguridad social a favor del cónyuge o concubino o concubina del trabajador(a) asegurado(a). Ahora bien, de la lectura conjunta y sistemática de los artículos referidos se advierte la existencia de fórmulas conforme a las cuales se establecen los sujetos que, derivado del matrimonio o del concubinato, tendrán derecho a acceder a los beneficios de seguridad social proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, esas fórmulas se integran por derechohabientes -trabajador(a), jubilado(a) o pensionado(a)- y causahabientes -(cónyuge o concubino o concubina)- que necesariamente deben corresponder a personas de sexos diferentes entre sí, **por lo que dichas normas, al referirse a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes, violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo.***

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad por parte del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, al haber negado la inscripción y/o reconocimiento para acceder a los beneficios de seguridad social del C. [REDACTED] [REDACTED] como familiar del C. [REDACTED], utilizando

criterios que los discriminaron en razón de sexo, orientación sexual y estado civil al constituir un matrimonio igualitario.

Reparación del Daño.

Séptima. Una vez que han quedado establecidos los conceptos de violación de derechos humanos, este Organismo se pronuncia respecto a la reparación del daño de la siguiente manera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación violatoria de derechos humanos tenga acceso a una reparación integral del daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. De acuerdo con lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de

una actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido. Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. “... La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer

la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas...”

Por otra parte, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el Capítulo VI del Derecho a la Reparación Integral del Daño, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 71, 72 y 73 del mismo ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el Capítulo VI de los Derechos a la Reparación Integral establecido en la Ley General de Víctimas. En relación con lo antes descrito, la violación a derechos humanos cometida, debe ser reparada.

Bajo esta perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

A la Directora General del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Primera. Esta Comisión tiene como víctimas de violación de sus derechos humanos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Reconozca e inscriba al C. [REDACTED] como familiar cónyuge del trabajador [REDACTED] procediendo a brindar los beneficios que como derechohabiente conlleva el derecho a la seguridad social.

Cuarta. Como medida de garantía de no repetición, se organice e instrumente un programa de capacitación, dirigido a

personal de ese Instituto en el que se aborden los siguientes temas: Aspectos Básicos de los Derechos Humanos; Derecho a la Igualdad y no Discriminación; Derecho a la Seguridad Jurídica y Legalidad; así como Derecho la Seguridad Social; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Quinta. Realice todas las acciones tendientes a propiciar se cuente con una Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, armonizada a los estándares más altos en materia de protección y reconocimiento de los derechos humanos, que tenga por objeto expulsar de sus disposiciones regulatorias estereotipos, roles de género y circunstancias que produzcan discriminación en los usuarios o derechohabencia, tanto heterosexuales, como los que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+ o bien, que encuentren sustento en el sexo, orientación sexual o estado civil, lo cual puede encontrarse sostenido en la atribución contenida en el artículo 24, fracción V del Estatuto Orgánico del IPSSET, que establece la posibilidad de coadyuvar en la formulación de proyectos normativos para la modificación del marco jurídico vigente que rige la operatividad de ese Instituto.

Sexta. Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días

hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, este Organismo determinó dar vista:

A la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Único: Valore las conclusiones que se exponen en la presente resolución, que a consideración de este Organismo propician o generan discriminación y la restricción de otros derechos en perjuicio de usuarios o derechohabientes tanto heterosexual como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, solicitando respetuosamente en el ámbito de su competencia, inicie el trámite de reforma legislativa correspondiente.

Así mismo, este Organismo determina solicitar:

A la Dirección de Investigación y Anticorrupción de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Único: Reconsidere la respuesta proporcionada al oficio 03522/2025, de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Coordinador de Quejas y Orientación de este Organismo, en el que se remitió la inconformidad de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], formulada a través de su similar

CG/SEMG/DIyA/079/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por esa instancia, en el que determinó que los servidores públicos involucrados en la negativa de proporcionar la inscripción del C. Araujo Arratia, para acceder a los servicios de seguridad social, actuaron de acuerdo a la normatividad aplicable, tomando en cuenta los hechos y conclusiones sostenidas en la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese la presente resolución a las partes. Así mismo, hágase saber al quejoso que el artículo 52 de la Ley de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer por escrito recurso de reconsideración.

Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisó
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Proyectó
Mtro. Reyes Eduardo Eguía Durán
Visitador Especial

Mtro.OJRB/Dr.JMGM/L'MGUO/Mtro.REED/hksb